



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12 9 OCT 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2012-00098-01
Actor : Luis Amílcar Vergel Durán y otros
Demandado : Municipio de San Calixto

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta; que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA N.º _____

Por anotación en RECORD, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 NOV 2015**

[Firma manuscrita]

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00207-00
Demandante: Yamal Mustafá Abdel Rahman y otra
Demandado: Municipio de Villa del Rosario – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 31 de agosto de 2015, por medio del cual confirmó la decisión del 02 de diciembre de 2014, proferida por esta Corporación que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Nelly Bayona Acero, respecto del lote de terreno No. 2.

En consecuencia, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, para el día **01 de marzo de 2016**, a las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por aplicación en ART. 20, notifico a las
partes la providencia interior, a las 8:00 a.m.
hoy 03 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00441-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Luis Ernesto Vivas Hernández
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Luis Ernesto Vivas Hernández en contra del Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 20 de junio de 2013 (Radicado salida SAC 2013RE8046) mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 21 de noviembre de 2013 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl 63).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 28 de mayo de 2015 en audiencia inicial profirió sentencia (fls 168 al 171). Dentro de la

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00781-01
Actor: Helena Benítez de Cabrales

oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 18 de agosto de 2015 (fl. 235).

Con auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 243), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 16 de octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 337).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00781-01
 Actor: Helena Benítez de Cabrales

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00781-01
Actor: Helena Benítez de Cabrales

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

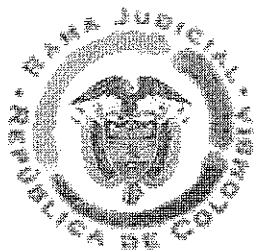

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 03 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00529-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : William Argenis Heredia
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte De Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor William Argenis Heredia Ojeda en contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 20 de Junio de 2013 (Radicado de salida SAC 2013RE8606) mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2013 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl 101).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 28 de mayo de 2015, profirió sentencia (fls 242 al 245). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00529-01
Actor: William Argenis Heredia Ojeda*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 18 de Agosto de 2015 (fl. 309).

Con auto del 07 de Septiembre de 2015 (fl. 318), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 16 de Octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 412).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00529-01
Actor: William Argenis Heredia Ojeda

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00529-01
Actor: William Argenis Heredia Ojeda

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

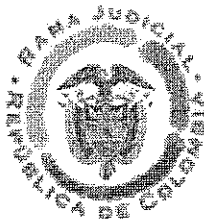
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel M. Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy **03 NOV 2015**
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00614 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jeannette Mariño Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

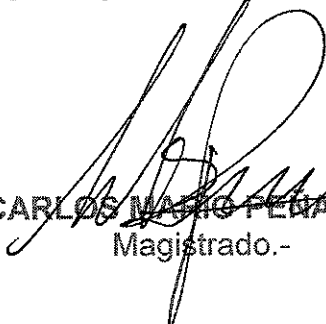
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el nueve (9) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

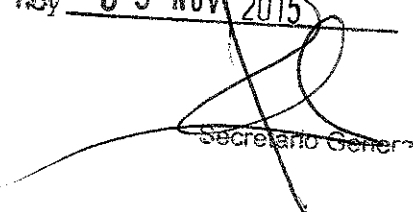
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el nueve (9) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015


Secretario General



280

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00661 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Miryan Dolores Bermúdez Santaella
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

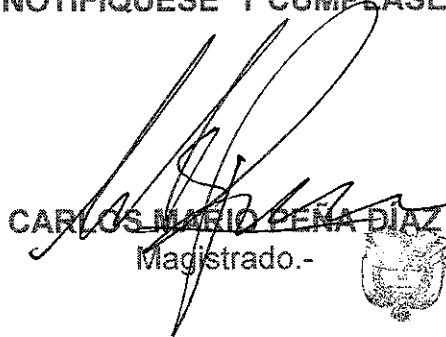
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 283), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cuatro (4) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cuatro (4) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

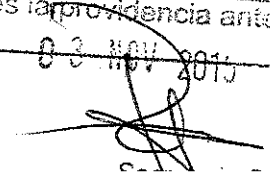
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00677 02
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Aura Zúñiga Melendez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta

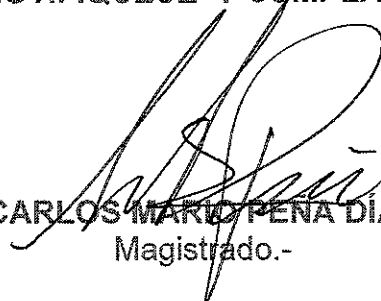
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el diez (10) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el diez (10) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SE

Por anotación en ESTADO
partes la providencia anterior,
hoy 03 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00673 02
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: José Rafael Cristancho Arias
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el diez (10) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el diez (10) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00794-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Guillermo Enrique Carvajal Camacho
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de
Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Secretaría Educación Municipal

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del 02 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 246 al 249 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento y pago de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00794-01
Actor: Guillermo Enrique Carvajal Camacho

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Guillermo Enrique Carvajal Camacho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Secretaría Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 27 de marzo de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fls. 33).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo en audiencia inicial profirió sentencia el 02 de julio de 2015 (fls. 178 al 190). Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, impetro recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 18 de agosto de 2015 (fl. 210).

Con auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 218), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 16 de octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 250).

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00794-01
Actor: Guillermo Enrique Carvajal Camacho

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00794-01
 Actor: Guillermo Enrique Carvajal Camacho

jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00794-01
Actor: Guillermo Enrique Carvajal Camacho


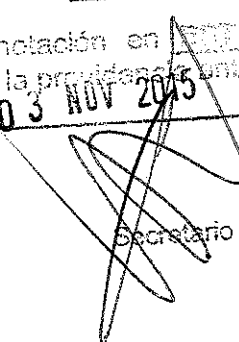
RESUELVE

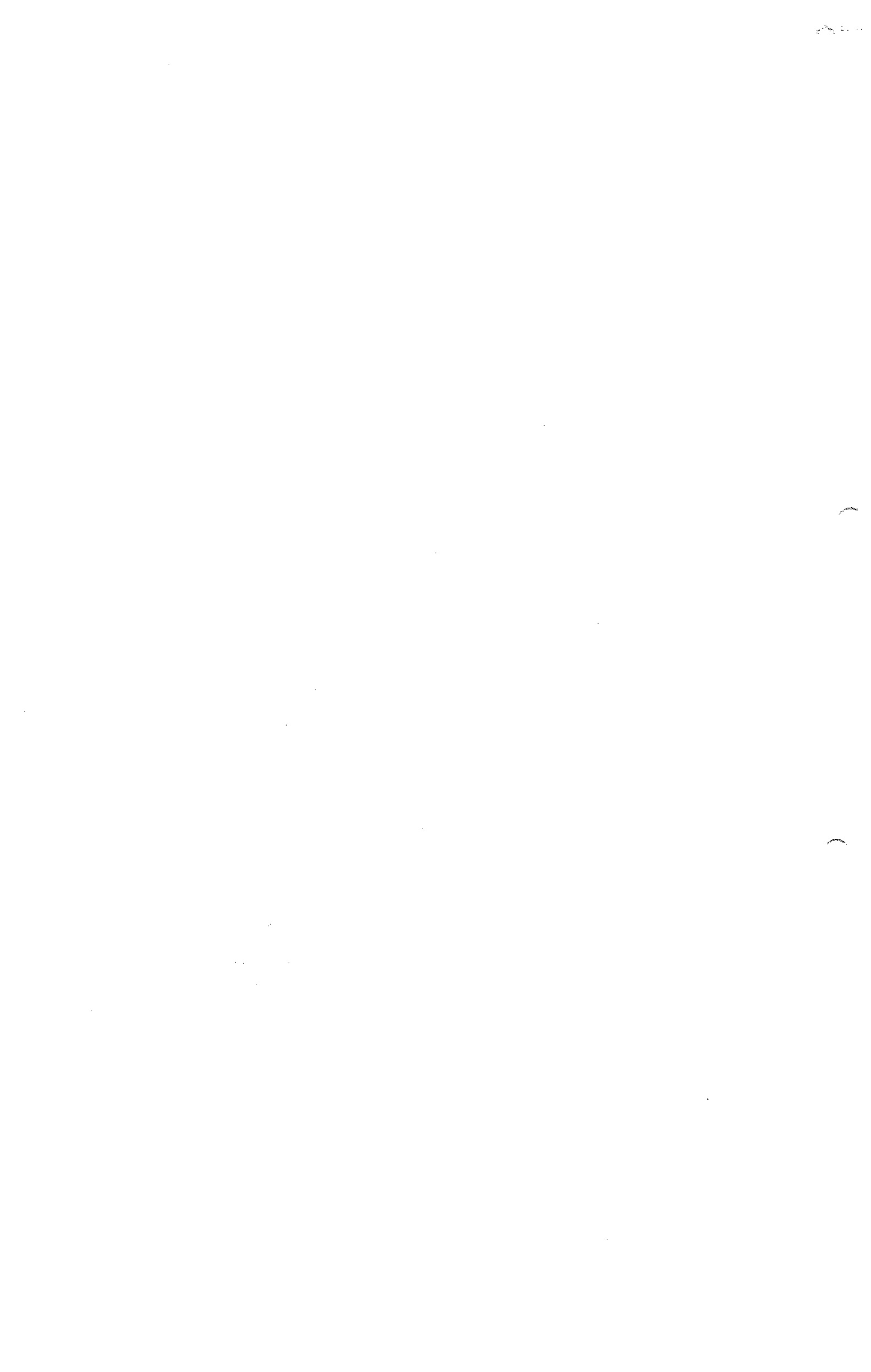
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 03 NOV 2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00859 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alida María Contreras Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

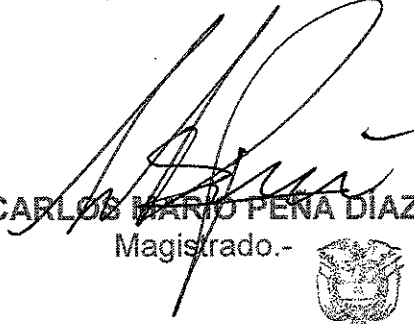
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el seis (6) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el seis (6) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00002 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Eugenia Quintero Ascanio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora SA-Municipio de Cúcuta-Secretaría de Eeducación

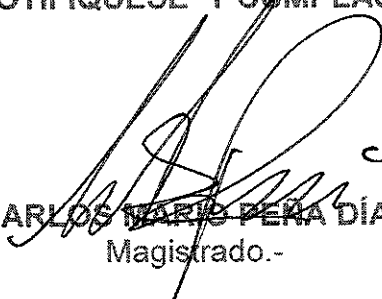
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el veintinueve (29) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el veintinueve (29) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NOVIEMBRE

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente a las partes se ha acordado, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015

03 NOV 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00007-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : María Obdulia Gegen Villarreal.
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el 26 de Junio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora María Obdulia Gegen Villarreal en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 04 de Junio de 2013 (Radicado de salida SAC 2013RE7699) mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió inicialmente al juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, no obstante mediante auto del 04 de diciembre de 2013, se declaró sin competencia y remitió al Juzgado Primero

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00007-01
Actor: María Obdulía Gegen Villarreal*

Administrativo Oral de Pamplona, quien admitió la demanda mediante auto del 10 de febrero de 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fls 130 y 131).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 26 de Junio de 2015, profirió sentencia (fls 213 a 222). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 03 de Agosto de 2015 (fl. 280).

Con auto del 01 de septiembre de 2015 (fl. 288), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de Octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 367).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00007-01
Actor: María Obdulia Gegen Villarreal

se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.⁷

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00007-01
Actor: María Obdulia Gegen Villarreal

preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:03 a.m.
hoy 03 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00032-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Rosa Margarita Patiño Pinilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales Del Magisterio –
Departamento Norte De Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el 16 de Julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Rosa Margarita Patiño Pinilla en contra de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 28 de Mayo de 2013 (Radicado de salida SAC 2013RE6152) mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios presentados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió inicial al juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, del cual se declaró sin competencia y fue remitido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, quien admitió la demanda mediante auto el 28 de abril de 2014 (fl 123).

Auto Declara Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00032-01
Actor: Rosa Margarita Patiño Pinilla

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 16 de Julio de 2015, profirió sentencia (fls 224 a 233). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 20 de Agosto de 2015 (fl. 295).

Con auto del 07 de Septiembre de 2015 (fl. 304), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 13 de Octubre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 383).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00032-01
 Actor: Rosa Margarita Patiño Pinilla

de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00032-01
Actor: Rosa Margarita Patiño Pinilla

el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


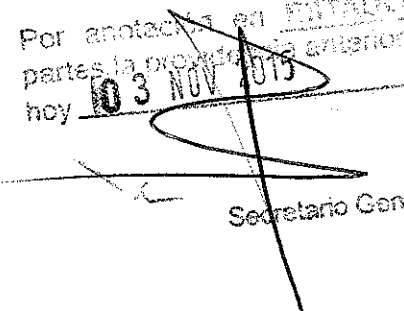
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotada en ENTAGO, recibida a las
partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.
hoy 03 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2014 00034 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Silvia Carvajal Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 184), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el catorce (14) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el catorce (14) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00070 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Holmer Uribe Navarro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta-

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:


1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 03 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54 001 23 33 000 **2014 00352 00**
Actor : Edward Alberto Rangel Páez
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Por considerarse procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, pasa el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado dieciocho (18) de septiembre de 2015, proferido por este Tribunal, mediante el cual se denegó la suspensión provisional, tanto de la sentencia de primera instancia proferida por el Procurador Provincial de Cúcuta de fecha 07 de mayo de 2014, así como de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, fechada 14 de agosto de 2014.

1.- ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora en el escrito inicial, tanto de la sentencia de primera instancia proferida por el Procurador Provincial de Cúcuta de fecha 07 de mayo de 2014, así como de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, fechada 14 de agosto de 2014, procedió este despacho a estudiar su procedencia en auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015, considerando luego del análisis de las probanzas allegadas, que debía negarse la solicitud en comento.

Una vez notificada la citada decisión, se tiene que la parte actora presentó recurso de reposición contra tal providencia, en los siguientes términos:

1.1.- Del recurso de reposición

Expone el recurrente (fls. 24 al 28):

“SEGUNDO.- Uno de los elementos que trae consigo el nuevo procedimiento contencioso administrativo es la de permitir al operador judicial, adentrarse en

los elementos fácticos y jurídicos que le permitan estructurar un criterio para la toma de tan importante decisión.

Aportadas las sentencias, en ellas se puede observar, que en materia probatoria la dinámica de la Procuraduría Provincial se circunscribe a las enunciadas, que fueron pocas y la Procuraduría Regional, nada anexó al respecto.

Luce entonces expedito de la prueba allegada que efectivamente se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y Ley 734, en sus artículos 4 (legalidad) 13 (culpabilidad), 48 (faltas gravísimas) 129 (imparcialidad), y 142 (prueba para sancionar).

Todo lo cual de manera sucinta se resume a la inexistencia de dolo en la conducta realizada por la Procuraduría, razón que sustenta la petición cautelar.

TERCERO.- De la lectura provocada por la solicitud de la medida se infiere prima facie que la Procuraduría Provincial y Regional violaron con su actuar los artículos antes mencionados.

No existen en el procedimiento otras probanzas que hubieren sido analizadas para la determinación de la conducta de mi defendido, todo lo cual se encuentra plasmado en las sendas sentencias que se demandan y que fueron aportadas oportunamente.

CUARTO.- La medida de necesaria declaración, soluciona parcialmente los derechos conculcados a mi prohijado, dentro de ellos los políticos, dado que fue separado de su cargo de Concejal y fue inhabilitado para aspirar nuevamente al cargo, conduciéndolo en la inexorable vía de la inactividad política, mientras se mantiene la injusta carga de haber sido señalado infractor con violación al régimen legal vigente.

QUINTO.- Nos encontramos en resumen, frente al imposible fáctico de una conducta que determina una sanción. Ello de contera se encuentra en contravía con la norma superior del debido proceso. Adicionalmente, en la solicitud, se aportaron las pruebas de lo dicho y que concuerda con las probanzas recaudadas por la procuraduría...”

1.2- Intervención del apoderado de la Nación Procuraduría General de la Nación

No obstante intervenir extemporáneamente, el representante judicial del ente demandado, en escrito visto a folio 30, solicita que se confirme el auto recurrido, aduciendo entre otras cosas, que en los actos administrativos demandados se establece claramente la fundamentación fáctica y jurídica que apoya la decisión sancionatoria, motivos por los cuales, no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuesto por el demandante.

2.- CONSIDERACIONES

Considera el despacho, que lo pertinente es confirmar el auto recurrido, de conformidad con los siguientes argumentos:

Expone el actor, que aportadas las sentencias, en ellas se puede observar, que en materia probatoria la dinámica de la Procuraduría Provincial se circunscribe a las enunciadas en la demanda, que fueron pocas, teniéndose además que la Procuraduría Regional, nada anexó al respecto. A su parecer, se evidencia del contexto en el que se allegó la prueba por el ente acusador dentro del proceso disciplinario, la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y disposiciones normativas de la Ley 734, contenidas en los artículos 4 (legalidad) 13 (culpabilidad), 48 (faltas gravísimas) 129 (imparcialidad), y 142 (prueba para sancionar), todo lo cual de manera sucinta se resume en criterio del libelista, en la inexistencia de dolo en la conducta realizada por actor, razón que sustenta la petición cautelar pretendida.

Sobre el particular, como bien se ha dilucidado jurisprudencialmente¹, es cierto que el Juez de lo Contencioso Administrativo, en vigencia del C.P.A.C.A, está facultado para realizar un análisis profundo de las solicitudes de medidas cautelares que sean presentadas en debida forma, así como el decreto de las mismas ante una evidente vulneración de norma superior. No obstante lo anterior, se tiene que en esta oportunidad, a juicio del despacho, no basta la sola argumentación de la parte actora, o la presencia de los actos administrativos demandados, para resolver sobre la suspensión provisional de los mismos, puesto que resulta menester a juicio del despacho, valorar las demás piezas procesales que antecedieron las decisiones disciplinarias cuestionadas, por lo tanto, al no encontrarse aun en el plenario dichas piezas procesales, no emerge claridad respecto de la violación invocada, la cual se fundamenta en el contenido mismo de las sentencias demandadas, y en la discusión que perpetra la parte actora, respecto de las interpretación realizadas por el ente sancionador, de las pruebas recaudadas dentro de la investigación disciplinaria, así como su validez jurídica.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Así las cosas, ratifica su posición este Tribunal, en el sentido de denegar la solicitud de suspensión provisional tanto de la sentencia de primera instancia proferida por el Procurador Provincial de Cúcuta de fecha 07 de mayo de 2014, así como de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, fechada 14 de agosto de 2014, habida cuenta la inexistencia de nuevos elementos de juicio, o razones fundadas para reponer el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015, proferido por este Tribunal.

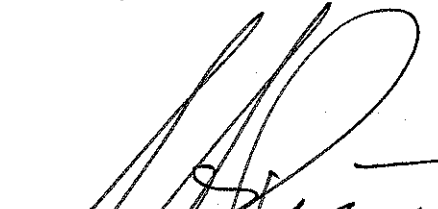
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión N° 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


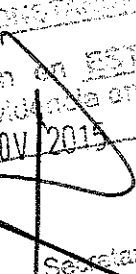
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015, proferido por este Tribunal, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, adjúntese el presente cuaderno de medidas cautelares, al expediente principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.
103 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 001 2014 00534 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nohora García Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 03 NOV 2013

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00588 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Rafael de Jesús Petro García
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 53), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el veintinueve (29) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

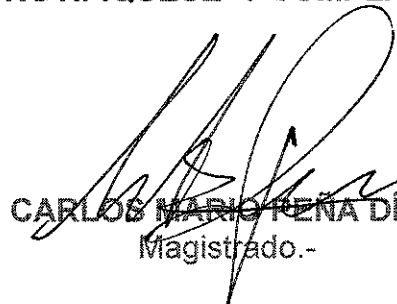
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el veintinueve (29) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a l
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy, 03 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 006 2014 00612 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Diomira Arcos Guerrero y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

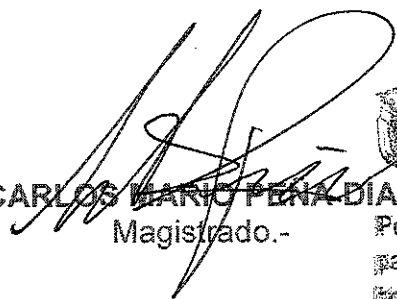
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

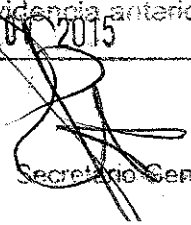
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 03 OCT 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00131-00

Actor: Sergio Luis Peña Granados

Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Viceministerio General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Medio de control: Controversias Contractuales

Medida Cautelar

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados y que se permita el funcionamiento de la emisora Radio Cariongo hasta la terminación del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el señor Sergio Luis Peña Granados, actuando a través de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 620 del 19 de marzo de 2013, expedida por el Viceministerio General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga del contrato de concesión No. 739 del 2 de agosto de 1994.
- Resolución No. 1242 del 20 de mayo de 2013, expedida por el Viceministerio General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución anterior.

Como consecuencia de la nulidad de las citadas resoluciones, solicitó que se ordene a la entidad demandada conceder la prórroga de la concesión del contrato de prestación de servicios de radiodifusión sonora mediante la frecuencia asignada a la estación de amplitud modulada, Radio Cariongo.

Asimismo, en escrito separado solicitó la suspensión provisional de los citados actos administrativos, y que se ordene como medida transitoria permitir el funcionamiento de la emisora hasta la terminación del presente proceso. Dicha solicitud la fundamentó en lo siguiente:

1. La emisora Radio Cariongo, es considerada por la comunidad de Pamplona como patrimonio de la misma, en virtud de que es la única emisora que funciona en el municipio beneficiando al sector campesino de la región en donde todavía no gozan de la tecnología y requieren de los no tan desconocidos radios o transistores para mantenerse informados y en contacto con el mundo exterior, situación que ha sido posible gracias a la prestación del servicio de la emisora, pero con la expedición de los actos demandados, se ha causado un gran perjuicio a la comunidad menos favorecida en cuanto a sistemas de comunicación.

Que dicha emisora es el único medio radial, que cuenta con una cobertura a nivel de Pamplona y su provincia que abarca 7 municipios, 37 veredas y debido a su situación geográfica, es muy difícil el ingreso de otras señales, siendo el único medio comercial, ya que existe otra y es de interés cultural perteneciente a la Universidad de Pamplona. Que dicho medio de comunicación, presta invaluable servicios sobre todo aportándole a los derechos colectivos de información.

2. Que la intención del demandante en ningún momento ha sido permitir lo que en la actualidad se está viviendo, prueba de ello es que a pesar de cumplir con todos los requisitos para la prórroga de la licencia de concesión y en el caso de prever un posible cierre y a pesar de que existía en su contra una investigación de derechos de autor, decide solicitar un altísimo crédito para poder comprar los derechos de autor de las empresas que exigía la entidad demandada, es decir, que canceló 2 veces la misma obligación exigida como requisito en aras de que no le terminaran su licencia, pues sabía que de ser así, muchas familias que dependían laboralmente de la empresa se verían afectadas.

3. Que mediante la Resolución No. 1557 de 2007, se prorrogó el contrato de concesión hasta el 11 de diciembre de 2010, y que en ese tiempo se modificó el artículo 36 de la Ley 80 de 1993 mediante la sentencia C-949 de 2001, en lo referente a las prórrogas automáticas, así: "dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión", por lo que ya no procedía la prórroga automática, y que posteriormente se expidió la Ley 1341 de

2009, que estableció un régimen de transición, es decir, que dicha ley dispuso que se continuaría con la normatividad vigente al momento que se expidió la Resolución 1557 de 2007, luego sí procedía la prórroga automática, sin embargo, para evitar sorpresas y cumplir con las normas el concesionario solicitó la prórroga de la concesión, sin embargo la entidad demandada expidió la Resolución 415 de 2010, violando el artículo 84 de la Constitución Política, y fundada en normas derogadas.

Que la entidad demandada, pretende revivir normas de contenido similar que fueron derogadas por el artículo 19 del Decreto Nacional 1161 de 2010, y que estaban contempladas en el Decreto 2805 de 2008, siendo inaplicable dicha norma al caso concreto y que la que debe aplicarse es la Ley 1341 de 2009 y la sentencia C-949 de 2001, y las normas vigentes al momento de expedirse la Resolución No. 1557 de 2007.

1.2 Trámite procesal

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del CPACA, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2015¹, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, a efectos de que se pronunciara sobre ella.

La notificación de la decisión anterior se hizo a través de los correos electrónicos: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y mcht@mintic.goc.com el día 7 de septiembre de 2015, tal y como se puede advertir a folio 9 del presente cuaderno.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dio contestación al traslado de la medida de manera extemporánea².

II. CONSIDERACIONES

2.1 La medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en el CPACA.

La suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con el decreto de aquella se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de

¹ Ver folio 8 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 14 al 35 del cuaderno de medida cautelar.

proteger los derechos que se pueden ver vulnerados con la aplicación del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona³.

El artículo 229 del CPACA dispone que, en todos los proceso declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*, sin que dicha decisión involucre, por contera, un prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 siguiente señala que, según la necesidad, se podrán decretar conjuntamente una o varias medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de un acto administrativo, prevista en el numeral 3º del artículo mencionado, así como la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (numeral 2º), u ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible (numeral 1º).

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se establecieron los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta y subrayas del Tribunal)

Respecto de la aplicación del artículo 231 del CPACA, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo:

³ Cfr. “Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces” Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, Radicado: 76001-23-31-000-1996-02876-01(19311), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.⁴

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluye** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Con los anteriores lineamientos, se concluye que en aras de resolverse la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, está facultado el Juez de lo

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Contencioso Administrativo para realizar un estudio de las pruebas que acompañen la solicitud y el cotejo con el ordenamiento jurídico invocado, siendo prudente advertir que dicho estudio en modo alguno deberá involucrar razones de peso que consideren un prejuizgamiento.

2.2. Del caso concreto

Para la parte demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados y ordenarse como medida transitoria permitir el funcionamiento de la emisora Radio Cariongo, por cuanto a su juicio, dicha emisora es considerada patrimonio de Pamplona, siendo la única que beneficia al sector campesino por los servicios que presta y que la norma aplicada, es decir, la Resolución No. 415 de 2010 proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encuentra fundada en normas derogadas.

Del estudio conjunto de la solicitud de suspensión provisional, de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, el Despacho considera que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas no resulta posible determinar la violación alegada por la parte demandante, y por el contrario, encuentra que se requiere de un análisis de fondo y acudir a la hermenéutica jurídica para poder determinar si resulta necesario su decreto.

Así las cosas, el Despacho considera que no resulta procedente en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle a la demandada ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar. En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 005 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados y permitir el funcionamiento de la emisora Radio Cariongo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico la informada por las partes.

TERCERO. Agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoj 03 NOV 2015


Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54001-23-33-000-2015-00412-00
Demandante: Nohora Suescun Jaimes
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

La demanda adolece, de lo siguiente:

1. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, relacionado con las pretensiones de la demanda, toda vez que revisado en forma integral el libelo de demanda, se observa contradicción acerca de los actos administrativos acusados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder, la referencia introductoria y el acápite de pretensiones no se prevén la misma cantidad de actos administrativos acusados, razón por la cual se debe expresar con claridad cuáles son los actos administrativos efectivamente demandados y que es lo que se pretende con el ejercicio de la presente demanda.

Por lo anterior, se debe subsanar la demanda y el poder en este sentido.

2. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, relacionado con el concepto de violación, por cuanto en el acápite dispuesto en la demanda para tal fin no se exponen las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos acusados, ni se determinan cuáles son las causales de nulidad en las cuales se basa la parte demandante para la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00412-00
Demandante: Nohora Suescun Jaimes
Auto

Por lo anterior, se debe subsanar la demanda y el poder en este sentido.

3. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, toda vez que si lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de una prestación periódica (pensión), la cuantía de la demanda se debe determinar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde su causación, sin pasar de tres años.

Advierte el Despacho, que en el acápite de la demanda se estima la cuantía en un periodo comprendido entre el año 2000 y 2015, periodo que supera el de 3 años que señala el inciso final del citado artículo, razón por la cual la parte demandante deberá aclarar en este sentido.

4. No se indica en la demanda las direcciones electrónicas de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.
5. Se deberán allegar el medio magnético CD la demanda junto con sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

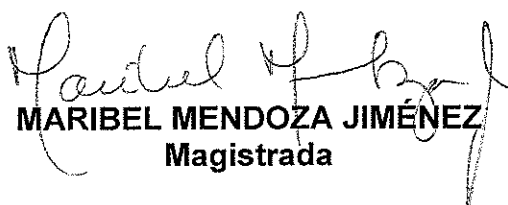
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora NOHORA SUESCUN JAIMES, a través de apoderado judicial contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional en derecho JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ, como apoderado de la parte, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente visto a folis1 al 2 del cuaderno principal.

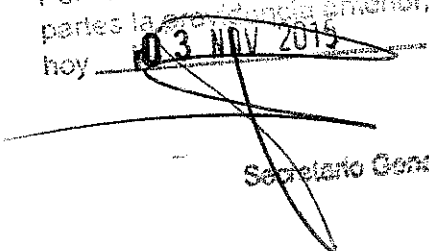
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

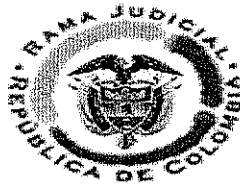

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, recibida a las
partes la presente a las 08:00 a.m.
hoy 03 NOV 2015


Secretario General



216

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54001-23-33-000-2015-00428-00
Demandante: Jonathan Valencia Jacanamejoy
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Oficina de Coordinación Jurídica BRIM BCG 128

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el expediente de la referencia para estudio de admisión de la demanda de nulidad presentada por el señor Jonathan Valencia Jacanamejoy, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Consejero Luis Rafael Vergara Quintero (folios 185 al 189), determinó que acuerdo a los hechos de la demanda, el medio de control aplicable al caso bajo estudio es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad como le pretendía el demandante.

El Despacho, teniendo en cuenta la precisión realizada por el Consejo de Estado, concerniente a que el medio de control aplicable al caso sub examine es el de nulidad y restablecimiento del derecho, procede a estudiar si la demanda presentada por el aquí demandante reúne en su totalidad los requisitos formales y procedibilidad señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda de la referencia y **ORDENA SU CORRECCIÓN** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, por adolecer la misma de los siguientes requisitos:

1. En el *sub lite* se observa que el escrito de demanda fue presentado inicialmente dentro del medio de control de simple nulidad, el cual no requiere para su presentación acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA, no obstante, al haber transformado el Consejo de Estado el medio de control de la referencia al de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar para su presentación tener

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00428-00
Demandante: Jonathan Valencia Jacanamejoy
Auto

la calidad de abogado o en su defecto presentar la demanda a través de abogado inscrito.

Encuentra el Despacho, que la demanda fue presentada a nombre propio por el demandante, razón por la cual se debe corregir en este sentido, acreditando la condición de abogado o presentándose la misma por intermedio de abogado inscrito con su respectivo poder para actuar.

2. Asimismo, no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, toda vez que en el escrito de demanda no se evidencia un acápite de designación de las partes y sus representantes. Por lo anterior, se deberá corregir en este sentido indicando con claridad cuáles son las entidades demandadas en el presente asunto.
3. Igualmente, no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, toda vez que al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento conforme lo determinó el Consejo de Estado en el auto arriba citado, se debe peticionar con claridad cuáles son los actos administrativos de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad de los mismos. Igualmente, no se evidencia con claridad que es lo pretendido por el aquí demandante. Asimismo, conforme a lo anterior, se deberán ajustar los hechos de la demanda a las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
4. El escrito de demanda no cuenta con el acápite de fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 162 ibídem, siendo necesario el mismo para que se enuncien cuáles son las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.
5. En el acápite de notificaciones de que trata el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, no se indicó las direcciones electrónicas y físicas de las entidades demandadas.
6. Se deberán allegar el medio magnético CD la demanda junto con sus anexos.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00428-00
Demandante: Jonathan Valencia Jacanamejoy
Auto

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JONATHAN VALENCIA JACANAMEJOY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015

Secretario General

